

de las Autoridades judiciales competentes la perpetración de algún delito ó falta electoral para que puedan y deban proceder de oficio á la prevención de la oportuna causa, no siendo consiguientemente indispensable que haya de preceder siempre querrela de parte ó acuerdo del Congreso, ni pudiendo apreciarse por lo mismo como causa posterior á la comisión del delito la circunstancia de que el proceso sobre que versa este recurso se haya incoado de oficio, al recibir el Juez instructor testimonio del acta levantada por el Notario D. Ramón Borrás.» (Sentencia de 10 de Marzo de 1885, publicada en las *Gacetas* de 6 y 9 de Octubre, páginas 152 y 153.)

Art. 134. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario por delitos ó faltas electorales.

Art. 135. Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si éste hubiese sido Ministro, la remisión se hará al Congreso de los Diputados para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 136. Cuando dentro de un colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará datener y pondrá á los presunto reos á disposición de la Autoridad judicial.

Art. 137. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal y ley de Enjuiciamiento criminal (1).

Art. 138. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por las Audiencias ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la tercera parte del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Las Autoridades y los individuos de corporación de cualquier orden ó jerarquía que infringieren esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución de S. M. la solicitud de gracia sin estar cumplida la condición previa requerida, incurrirán en la responsabilidad establecida por el art. 369 del Código penal (2).

(1) Sobre la disposición de este último artículo, consúltese el 186 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

(2) El art. 369 del Código penal dice así: «El funcionario público que, á sabidas, dictare ó consultare providencia ó resolución injusta en negocio contencioso-administrativo, ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.»

LEY DEL SUFRAGIO UNIVERSAL

de 26 de Junio de 1890

TÍTULO VI (1)

DE LA SANCIÓN PENAL

CAPÍTULO PRIMERO

De los delitos.

Art. 85. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables (2).

(1) Téngase presente que las disposiciones de este título serán aplicables á las elecciones de *Concejales* y de *Diputados provinciales* cuando hayan de verificarse conforme á las leyes respectivas. (Art. 1.º de los adicionales de esta ley.) Asimismo lo serán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de *Senadores*, y en relación con las disposiciones de la ley que las regula. (Art. 5.º de los adicionales.) De lo que resulta que en lo sucesivo sólo existirá una *sanción penal* para toda clase de delitos y faltas electorales, que es la que se determina en el tít. VI de esta ley.

(2) Esto es, según que el autor de la falsedad sea *funcionario público* ó simple *particular*.

Con arreglo al art. 314 del Código, será castigado con las penas de condena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el *funcionario público* que abusando de su oficio cometiere falsedad: 1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica. 2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido. 3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho. 4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos. 5.º Alterando las

Igual delito constituirá y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la elección (1).

Art. 86. Los Tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados las penas, imponiéndolas en el que estimen conveniente, según las circunstancias específicas del caso, el escándalo ó alarma que hubieren producido, y siempre que no resulte conexidad con otros delitos penados por el Código (2).

Art. 87. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la Ley encargue su expedición,

fechas verdaderas. 6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido. 7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original. 8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo anterior el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.

Con arreglo al art. 315 del propio Código, el particular que cometiére en documento público ú oficial alguna de las falsedades designadas en el 314 será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Remítimos á nuestros lectores al comentario de dichos arts. 314 y 315 y á las *Cuestiones* prácticas que en él se plantean y resuelven.

(1) Como se ve, también constituye el delito de falsedad cualquiera omisión que se cometa en los documentos antes relacionados; pero para que ésta sea punible son requisitos necesarios: 1.º Que la omisión sea *intencionada*, esto es, cometida á *sabiendas*, no por equivocación ó por error. 2.º Que la misma pueda afectar á la elección, esto es, hacer variar su resultado. Sólo cuando concurren *simultáneamente* ambas circunstancias deberá calificarse la omisión de falsedad y penarse con arreglo á los artículos citados del Código penal.

(2) La rebaja de la pena en uno ó dos grados consistirá en aplicar el *presidio mayor* ó *presidio correccional*, en vez de la cadena temporal, al *funcionario público* culpable de la falsedad; y el *presidio correccional* ó el *arresto mayor* al *particular* que hubiere incurrido en dicho delito. Para hacer la referida rebaja de pena, los Tribunales tendrán en cuenta la mayor ó menor *trascendencia* del acto, y el mayor ó menor *escándalo* que el mismo haya producido. En ningún caso podrán rebajar la pena cuando la falsedad sea *conexa* á cualquier otro delito. Existirá esa conexidad, según el art. 17 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en la parte aplicable en este punto, cuando el un delito se haya cometido como medio de perpetrar el otro ú otros, facilitar su ejecución ó procurar su impunidad; ó cuando los diversos delitos imputados al procesado tengan relación ó analogía entre sí, á juicio del Tribunal.

ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento (1).

Art. 88. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley, ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes (2):

Primero. A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes (3).

Segundo. A cualquier alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error (4).

Tercero. A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del Censo, constitución de las Juntas y colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos (5).

Cuarto. A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales (6).

Quinto. A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna (7).

Sexto. A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación,

(1) Los documentos que se mencionan en este artículo son los únicos en que cabe que se cometa el delito de falsedad electoral, previsto y penado en el 85.

(2) Para la aplicación de las penas de *arresto mayor* y *multa de 500 á 5.000 pesetas*, señaladas en el primer párrafo de este artículo, consúltense respectivamente los núms. 4 y 45 de los *Cuadros sinópticos*.

(3) Corresponde al núm. 1.º del art. 167 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y á igual número del 12 de la de 28 de Diciembre de 1878.

(4) Concuerda con los núms. 3.º y 6.º del art. 124 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, y con el 4.º del 167 de la ley de 20 de Agosto del 70.

(5) Véanse asimismo los citados arts. 124 y 167 de las leyes de 28 de Diciembre de 1878 y de 20 de Agosto de 1870.

(6) Consúltense los núms. 4.º y 5.º del art. 124 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878.

(7) Concuerda este número del artículo con el noveno del 124 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878.

y al hacerse el escrutinio las papeletas que de ella se extraigan (1).

Séptimo. A la anotación intencionadamente inexacta, de manera que oscurezca la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto (2).

Octavo. Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del censo ó á operaciones electorales, y á la lectura también inexacta de papeletas (3).

Noveno. A descubrir el secreto del voto ó de la elección con el fin de influir en su resultado (4).

Décimo. A que se haga proclamación indebida de persona (5).

Undécimo. A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquiera acción ú omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

Duodécimo. A suspender sin causa grave y suficiente cualquier acto electoral.

Art. 89. Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren, ó á la omisión en que incurrieren, no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal (6).

Art. 90. Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código pe-

(1) Este número del artículo, en su segunda parte, sirve de sanción al párrafo segundo del art. 51 de la ley, que concede á todo elector presente, Notario ó candidato proclamado que tenga dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente el derecho de pedir en el acto el examen de la misma.

(2) Concuerda con el núm. 10 del art. 124 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

(3) Concuerda en parte con el núm. 11 del art. 124 de la ley antes citada.

(4) Este número del artículo corresponde exactamente al 8.º del artículo 124 de la ley sobredicha.

(5) Véanse los números 7.º y 11 del art. 124 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

(6) La pena de arresto señalada en este artículo comprende de un mes y un día á dos meses. Para su graduación, según las circunstancias del hecho, consúltese el núm. 1.º de los *Cuadros sinópticos*.

nal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas (1).

Art. 91. Cometén además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurren en la sanción del artículo anterior (2):

Primero. Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas (3).

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección (4).

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten en alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección (5).

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid* si emanase de la Administración central, y en el *Boletín Oficial* de la

(1) Este artículo corresponde al 168 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y al 125 de la de 28 de Diciembre de 1878.—Téngase presente que cuando los actos cohibitivos vayan acompañados de *violencia* deberá aplicarse al culpable la sanción más grave (arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas) que determina el art. 510 del Código penal.—Véase su comentario en el tomo III de esta obra.

(2) Aun cuando este artículo no determina la pena que deberá imponerse á los autores de los hechos que en él se mencionan, es claro que constituyendo todos el delito de *coacción electoral*, la penalidad aplicable será la señalada en el art. 90.

(3) Concuerda con el núm. 1.º del art. 169 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y el 127, núm. 1.º de la de 28 de Diciembre de 1878.

(4) Este número del artículo corresponde literalmente al núm. 2.º del art. 127 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

(5) La disposición de este párrafo está copiada literalmente del número 3.º del art. 127 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, sin más diferencia que donde dice «hasta después de terminada la *elección*» dice ahora «hasta después de terminado el *escrutinio general*.»

provincia respectiva si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa (1).

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativos á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares (2).

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral no podrán llevarse á cabo durante dicho período, sino en los casos y en la forma excepcionales definidos en este número (3).

Art. 92. Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 90, cuando no les fueren aplicables otras más graves, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal (4):

Primero. Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliciten directa ó indirectamente en favor ó en contra de cualquier candidato el voto de algún elector (5).

Segundo. Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión (6).

Tercero. El que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar, ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho (7).

Cuarto. El que á sabiendas consienta, sin protesta, pudiendo

(1) Concuerda también con el párrafo segundo del número tercero del artículo citado en la nota anterior; pero á la formalidad de expresarse en la orden la causa de la separación, traslación ó suspensión del funcionario se ha añadido la de haberse de publicar la orden ó decreto en la *Gaceta de Madrid* ó en el *Boletín Oficial* de la provincia, según los casos.

(2) Igual excepción se consignaba en el art. 127 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

(3) La disposición de este último párrafo del artículo constituye una garantía más, no consignada en la ley de 28 de Diciembre de 1878, á favor de la legitimidad de la causa de la separación, traslación ó suspensión de los funcionarios durante el período electoral, evitándose con ella que se acuerden durante dicho período, con fecha *atrasada*, las referidas separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, con burla y menoscabo de la prohibición de la Ley.

(4) Las coacciones previstas en este artículo habrán de pensarse con sujeción al 90, siempre y cuando no constituyan un delito más grave, definido y penado en el Código, y muy particularmente el del art. 510 en los casos en que intervenga *violencia*.

(5-6) Estos dos números del artículo concuerdan sustancialmente con el *quinto* del 127 de la ley de 28 de Diciembre de 1878 y con los números 1.º y 2.º del 171 de la de 20 de Agosto de 1870.

(7) El hecho previsto en este número del artículo, más que una *coacción*, constituye una verdadera *falsedad*, y como tal la previó y castigó el núm. 12 del art. 124 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, procediendo en este punto sus autores con más lógica que los de la nueva ley.

hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior (1).

Quinto. El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere (2).

Sexto. El que omita los anuncios y pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir, tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales (3).

Séptimo. El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes (4).

Octavo. El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos (5).

Art. 93. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de la elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua (6).

(1) Muy duro nos parece, y contrario á los buenos principios, el erigir en delito el solo hecho de *no impedir* la comisión de otro.

(2) La ley Electoral del 78, en su art. 129, núm. 3.º, consideraba y penaba como una simple *infracción* de la misma lo que por este artículo y número se erige en delito de coacción.

(3) Parécenos también que más que una verdadera *coacción* constituye el hecho previsto en este número una simple *infracción* ó incumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe, y que como tal debiera haberse comprendido en el cap. II de la misma.

(4) Esta es una coacción que pudiéramos llamar *genérica*, que consiste en todo acto que impida ó dificulte de cualquier modo el ejercicio de los derechos ó el cumplimiento de los deberes electorales. Sólo procederá, por lo tanto, aplicar la disposición de este número del artículo cuando no esté el caso *espectíficamente* comprendido en otros.

(5) Concuerda con el núm. 11 del art. 124 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

(6) La disposición de este artículo guarda relación con la de los números 6.º y 7.º del art. 127 de la ley antes citada.

Según el art. 221, párrafo segundo, del Código penal, la pena del primer hecho (hacer salir á un elector de su domicilio ó residencia, ó hacerle permanecer fuera de él en día de elección, etc.) será la de *destierro* y *multa de 250 á 2.500 pesetas*.

El segundo hecho que comprende este art. 93 (detención del ciudadano privándole de su libertad en casos iguales á los determinados en la primera parte del artículo) deberá castigarse, con arreglo al 210 del Código, con la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas, si la detención no hu-

Art. 94. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó electores, en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas, y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas (1).

Art. 95. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran (2).

Art. 96. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señale, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas en caso de que no correspondiera á aquéllos pena de esta clase (3).

biere excedido de tres días; con la de suspensión en sus grados mínimo y medio si, pasando de este tiempo, no hubiere llegado á quince; con la de suspensión en su grado máximo á la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio si, no habiendo bajado de quince días, no hubiese llegado á un mes; con la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año, y con la de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en toda su extensión, si hubiere pasado de un año.

(1) Lo dispuesto en este número del artículo guarda relación con la última parte del núm. 6.º del 127 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, que castiga *genéricamente* como delito de coacción todo impedimento del ejercicio del derecho electoral. Como en casos anteriores, queda á salvo lo dispuesto en el Código penal cuando el hecho de la coacción tenga en él una pena más grave que la señalada en esta ley. Cuando la coacción, por lo tanto, vaya acompañada de *violencia*, deberá aplicarse la pena del artículo 510 de aquel cuerpo legal.

(2) Esto es, con la pena de *arresto mayor* (de un mes y un día á seis meses) y multa de 125 á 1.250 pesetas, que es la que el art. 265 del Código señala al expresado delito de desobediencia grave.

(3) De los delitos comprendidos en el Código que á la materia electoral se refieren, recordaremos especialmente el que consiste en causar tumulto ó turbar gravemente el orden en algún colegio electoral, que el artículo 271 castiga con el arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas. En este caso, por ser más grave tanto la pena de privación de libertad como la

Art. 97. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial temporal á perpetua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes (1).

CAPITULO II

De las infracciones.

Art. 98. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito (2).

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 107.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales y los Alcaldes que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley, no dicten y hagan ejecutar lo prescrito en el art. 20.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

de multa, la sanción del Código será la que deba únicamente aplicarse, con las accesorias además que se determinan en el art. 97 de esta ley.

(1) Ello debe entenderse, en nuestra opinión, sin perjuicio de la agravación de la pena de privación de libertad ó la pecuniaria correspondiente por razón de la reincidencia del culpable, cuando castigue la ley el delito con una ú otra de aquellas penas.

(2) En caso de no constituir *delito*. Esta expresión demuestra ya *à priori* que desde hoy las *infracciones* de la ley Electoral que se comprenden en este artículo y en los siguientes no pueden ya considerarse como hechos *delictivos* sujetos á un procedimiento criminal, sino como meras *faltas*, cuya corrección incumbe á la Junta del Censo, como se determina en el segundo párrafo del artículo.